



CUT: 58601-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0734-2025-ANA-AAA.CHCH**

Ica, 02 de julio de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 58601-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, instruido ante la Administración Local de Agua Ica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. *“Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”*, y en el numeral 247.2. establece: *“Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S.026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B4065AA7

*refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;*

Que, en cumplimiento del Soporte N° 12 del POI: Supervisión técnico contable y fiscalización a las Juntas de Usuarios y demás organizaciones de usuarios, así como demás proyectos especiales, con fecha 26.04.2024, la Administración Local de Agua Ica, realizó una supervisión al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las funciones previstas en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado por Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA, en la cual mediante Informe Técnico N° 0073-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/CECG de fecha 15.05.2024 se hizo observaciones y hallazgos, los mismos que fueron recomendados para su implementación dentro del plazo de diez (10) días hábiles siendo las siguientes:

En el Área Técnica, las recomendaciones no implementadas corresponden a las siguientes:

- a) El Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, deberá de realizar la devolución de los S/.163,234.16 nuevos soles, a la cuenta donde se maneja el dinero proveniente de los Recursos Directamente Recaudados (RDR), que les transfieren las juntas de usuarios, adjuntando para ello prueba fehaciente, en caso contrario se iniciara procedimiento administrativo sancionador, por infracción a la ley de recursos hídricos y su reglamento.
- b) El Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, deberá presentar documentación sustentatoria e informes de conformidad de las actividades y/o obras realizadas durante el periodo 2023, en lo que respecta a RDR (Recursos Directamente Recaudados proveniente de las tarifas por el uso de la infraestructura hidráulica mayor).
  - ✓ Así mismo deberá de adjuntar el Formato Anexo D-01 de la Resolución Jefatural N°155-2022-ANA en lo que respecta al seguimiento de la Ejecución Física, señalando las razones del porque no se culminaron todas las actividades programadas en el POMDIH.
  - ✓ Finalmente deberá de emitir un informe sustentatorio del porque no se terminaron de ejecutar todas las actividades programadas en el POMDIH 2023, a pesar de haber contado con los recursos económicos como los saldos no ejecutados en los años anteriores (2022), por un importe de S/ 379,014.17 nuevos soles, saldos que han sido precisados en el Informe Técnico N° 003- 2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.I.AT/CECG.
- c) El Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, deberá de presentar el resumen de Metas Programadas y Ejecutadas de su Plan Multianual de Inversiones, de acuerdo con el formato C-1 y C-2 establecido en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado mediante Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA.
- d) El Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, deberá de comunicar por escrito que no realizará la actualización de su Inventario de Infraestructura Hidráulica.
- e) El Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, deberá de presentar un avance de la elaboración de sus Reglas de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (ROMDIH), así como el avance de la elaboración de la actualización del manual de procedimientos de recaudaciones por RDR, en cuyo caso de incumplimiento se iniciara el procedimiento administrativo sancionador conforme a los dispuesto en el numeral 13 del artículo 120° de la ley de recursos hídricos, como contravención al artículo 35° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, que señala la responsabilidad del operador.
- f) El Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, deberá de presentar un avance del Reglamento de seguridad, inspecciones, evaluación de seguridad, así como el plan de acción de emergencia para las Presas Publicas de Embalse de Agua, según normas

que establezca la Autoridad Nacional del Agua, conforme se encuentra presupuestado en su POMDIH 2024.

- g) El Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, deberá de presentar el Esquema y estado actual de la Red Hidrométrica

En el Área Administrativa, las recomendaciones no implementadas corresponden a las siguientes:

- a) Respecto al período 2023 en RDR.- El Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, deberá de adjuntar la documentación sustentatoria (informe de requerimiento, informe de conformidad de ejecución y comprobante de pago) de todos los pagos realizados con el dinero de RDR que le depositan las juntas de usuarios, respecto a únicamente lo programado en el POMDIH 2023, debiendo de coincidir con los montos declarados en el monitoreo de la supervisión, según el cuadro de monitoreo de la ejecución del Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica 2023.
- ✓ Pintado y Engrase de compuertas del Canal de Derivación Choclococha; 3,165.30.
  - ✓ Descolmatación de Caja de Canal de Derivación Choclococha (RDR): 40,453.75.
  - ✓ Restitución de Juntas con material elastómero en el Canal Choclococha (RDR) 344,875.35.
  - ✓ Elaboración de guías técnicas denominadas; Normas y Procedimientos para la recaudación y manejo de fondos RDR, Reglamento de Seguridad de Inspecciones, Evaluación de Seguridad de Presas y Plan de acción de Emergencia para las presas públicas de Embalse: 60,000.00.
  - ✓ Se considera lo establecido del 3% (RJ 155-2022-ANA), respecto a conservación y protección de recursos hídricos en la parte alta: 16,300.00.
  - ✓ Descolmatación de las quebradas de Huaracco, Chanlala, Supaymayo 56,748.71 Rehabilitación del Camino de Vigilancia hacia la laguna de Pilpichaca, Tramo Coordenadas UTM WGS 84493295 m-E 8526204 m-N hasta las coordenadas 498054 mE 8527132 m-N (3 km).: 21,628.17.
- b) Respecto al período 2024 en RDR.- Respecto a este punto ya se ha precisado la recomendación en el punto N°01 aspectos técnicos supervisados.

Lo que fue materializado por el PETACC mediante Oficio N° 698-2024-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 02.10.2024, asegurando levantar las observaciones formuladas por la Autoridad.

Que, mediante Informe de Imputación de Cargos denominado **Informe Técnico N° 0128-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.I/CECG** de fecha 09.10.2024, la Administración Local de Agua Ica concluye que, existe indicios razonables que hacen presumir que el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, habría incumplido con destinar la suma de S/.163,234.16 soles, como producto de la recaudación de tarifas transferidas por las Juntas de Usuarios, para cubrir los costos de operación, mantenimiento, reposición, recuperación de inversiones y gestión de riesgo de la infraestructura hidráulica mayor a su cargo de acuerdo a lo programado en el POMDIH 2023, mediante Resolución Administrativa N° 0042-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, por lo tanto habría incumplido con lo dispuesto por el numeral 190.1 del artículo 190° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, **“Las tarifas por la utilización de la infraestructura hidráulica se destinan a cubrir los costos de operación, mantenimiento, reposición, recuperación de inversiones y gestión de riesgo de la infraestructura hidráulica a cargo de los operadores de infraestructura hidráulica”**; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 13) **“ Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de

Recursos Hídricos, concordante con el literal b) **"Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento"** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0032-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, válidamente emplazada con fecha 11.10.2024, se comunica al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta infracción tipificada en el **numeral 13)** del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el **literal s)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Para lo cual, se le concede un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0131-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-I/CECG** de fecha 24.10.2024, la Administración Local de Agua Ica, concluye que, ha quedado probado que el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, ha incumplido con destinar la suma de S/.163,234.16 soles, como producto de la recaudación de tarifas transferidas por las Juntas de Usuarios, para cubrir los costos de operación, mantenimiento, reposición, recuperación de inversiones y gestión de riesgo de la infraestructura hidráulica mayor a su cargo de acuerdo a lo programado en el POMDIH 2023, mediante Resolución Administrativa N° 0042-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, incumpliendo con lo dispuesto por el numeral 190.1 del artículo 190° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, **"Las tarifas por la utilización de la infraestructura hidráulica se destinan a cubrir los costos de operación, mantenimiento, reposición, recuperación de inversiones y gestión de riesgo de la infraestructura hidráulica a cargo de los operadores de infraestructura hidráulica"**; incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 13) **"Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento"** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) **"Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento"** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Calificando la infracción como MUY GRAVE recomendando la imposición de una sanción administrativa de SEIS PUNTO CERO (6.0) Unidades Impositivas Tributarias - UIT y como medida complementaria que el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, deberá de reponer el monto de S/ 163,234.16 soles en un lapso de treinta (30) días calendarios en la cuenta de RDR donde las juntas de usuarios depositan las tarifas por el uso de la infraestructura hidráulica mayor, bajo el apercibimiento de imponer sanciones más severas;

Que, mediante Oficio N° 772-2024-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 24.10.2024 el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, anexando copia del Informe N° 068-2024-GORE-ICA-PETACC.DSO.O&M/JPF de fecha 22.10.2024 emitido por el responsable de Operación y Mantenimiento del Gobierno Regional de Ica, argumentando que, a la fecha ya se ha regularizado los montos comprometidos a inicio del año por RDR, con la fuente de financiamiento de recursos ordinarios, ya que los gastos se efectúan de acuerdo a las necesidades de O y M, cuidando que se ejecuten todas las actividades programadas en el POMDIH. En ese sentido aplicando el Principio de Razonabilidad el Órgano Sancionador con mejor criterio deberá archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0255-2024-ANA-AAA.CHCH; el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, válidamente emplazada con fecha 30.10.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se les concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realicen el descargo respectivo, lo que fue materializado mediante Oficio N° 829-2024-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 08.11.2024 adjuntando la Nota N° 097-2024-GORE-ICA-PETACC.DO.O y M/C.A de fecha 06.11.2024 argumentando que como operador de la Infraestructura hidráulica, son responsables de conservar las obras de infraestructura y a su vez gestionar el manejo de los fondos provenientes del Gobierno Regional, que provee mediante recursos ordinarios y recursos determinados, y los fondos provenientes de las tarifas aportadas por los usuarios de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica Clase B, así como la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana Clase B, los cuales destinan para la Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica mayor a su cargo, fondos que se acordó destinar con el compromiso de devolución para:

1. El pago de planilla de los obreros del mes de mayo con recursos ordinarios por el monto de S/. 73,181.57.
2. El pago de la planilla de los obreros en el mes de junio con recursos ordinarios por el monto de S/. 77,164.59.

Ambos pagos de planilla de obreros corresponden al segundo trimestre programado en el POMDIH, para los rubros descolmatación de caja de canal de derivación Choclococha y rehabilitación de piso y talud (MD) del canal Choclococha.

3. El pago de la planilla de los obreros en el mes de setiembre con recursos determinados por el monto de S/. 76,917.04.

Este pago de planilla de obreros corresponde al tercer trimestre programado en el POMDIH, para el rubro restitución de Juntas con material aditivo en el canal Choclococha. Donde también se realizó el pago de escolaridad de los trabajadores del mes de noviembre y que fue considerado por RDR por el monto de S/. 6,046.52.

Se ha procedido a realizar la devolución en el segundo y tercer trimestre de acuerdo a lo programado en el POMDIH, sin tener que dejar de ejecutar las actividades programadas, y menos aún se ha puesto en peligro ni riesgo la infraestructura hidráulica mayor, brindando un servicio adecuado a los usuarios, ya que de otro modo si no se hubiera cubierto el pago de planilla del personal obrero de operación y mantenimiento en los meses de enero y febrero, se pudo generar riesgo de colapso y rebose del canal en época de lluvias, adjuntando la documentación que sustentaría sus aseveraciones;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			

a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Del análisis de los actuados no se ha identificado la posible afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se evidencia beneficio económico al disponer de S/ 163,234.16 soles proveniente de los Recursos Directamente Recaudados (RDR), que les transfieren las Juntas de Usuarios, para beneficio propio, cuyo único destino es para cubrir los costos de operación, mantenimiento, reposición, recuperación de inversiones y gestión de riesgo de la infraestructura hidráulica a cargo de los operadores de infraestructura hidráulica.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Dejar de ejecutar actividades programadas en el POMDIH, destinando los recursos (S/.163,234.16 soles) a otras actividades que no están consideradas conlleva a poner en peligro y riesgo la infraestructura hidráulica mayor, lo que al final se resumirá en brindar un servicio deficiente e inadecuado en contra de todos los usuarios de la parte baja de la cuenca, usuarios de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica Clase B y Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor la Achirana Clase B.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infracción queda consumada al haber dado a los Recursos Directamente Recaudados (RDR), un fin distinto de las actividades programadas en el POMDIH.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	En el análisis del expediente no ha sido posible verificar tal criterio.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se tiene registro.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No ha sido posible determinar el referido criterio.	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de forma solidaria equivalente a SEIS PUNTO CERO (6.0) Unidades Impositivas Tributarias, según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Resulta necesario precisar que, en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO el cual establece que: **“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo”**; sin embargo, el principio de tipicidad tiene excepciones por cuanto se admite la posibilidad de recurrir al tipo abierto que puede incluir como hecho sancionable la trasgresión a la norma sustantiva, siempre que, el margen de apertura sea razonable y permita determinar de manera clara la contravención de la norma sustantiva. Seguidamente, para no dar lugar al desarrollo de interpretaciones extensivas o analógicas en el momento de la aplicación de la sanción, es necesario que se precise y describa de manera expresa la delimitación del ilícito administrativo, es decir que el operador jurídico al hacer uso del tipo abierto para sancionar al administrado no puede únicamente consignar como infracción la contravención a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, sino que debe señalar expresamente el artículo, numeral o literal de la norma sustantiva que se está contraviniendo”. Es así que, en el caso que nos ocupa se ha determinado adecuadamente el tipo abierto establecido en el numeral 13) del

artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal s) del artículo 277° de su Reglamento, porque se ha vinculado dichos dispositivos legales con el numeral 190.1 del artículo 190° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos que; establece una obligación de forma expresa, concreta, clara y precisa los fines para los cuales se destinan las tarifas por utilización de la infraestructura hidráulica. Conforme a lo siguiente ***“Las tarifas por la utilización de la infraestructura hidráulica se destinan a cubrir los costos de operación, mantenimiento, reposición, recuperación de inversiones y gestión de riesgo de la infraestructura hidráulica a cargo de los operadores de infraestructura hidráulica”***. El cual se puede determinar que, el incumplimiento de dicha disposición constituye infracción en materia de recursos hídricos;

Ahora bien, de conformidad con el principio de legalidad (literal 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) demanda que, las autoridades deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de manera expresa el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos atribuye como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el ejercicio de la jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, ejerciendo para ello, la facultad sancionadora, de manera que se faculta a la ANA el imponer sanciones por infracciones a la normativa de recursos hídricos conforme se precisa en el artículo 274° del Reglamento de dicha ley. Por tanto, la ANA está dotada de manera clara, precisa y previa de la potestad sancionadora;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 29338, dispone que la infraestructura hidráulica mayor a cargo del gobierno regional y la transferida a los gobiernos regionales, es operada por los proyectos especiales o las juntas de usuarios teniendo en cuenta la exigencias técnicas, económicas, sociales y ambientales que emita la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica; ello precisamente concordante con el numeral 3.2) del artículo 3° de dicho reglamento aprobado por Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA;

Que, del análisis de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, no ha desvirtuado el hecho constitutivo de infracción en materia de Recursos Hídricos que se les imputa, y que justifique el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, toda vez que la infracción ha quedado probada con el pago de planilla de los obreros del mes de mayo con recursos ordinarios por el monto de S/. 73,181.57 soles y el pago de la planilla de los obreros en el mes de junio con recursos ordinarios por el monto de S/. 77,164.59 adjunto a los descargos efectuados por el PETACC, donde a su vez ha reconocido haber dado un uso distinto del dinero transferido por las Juntas de Usuarios, con el compromiso de devolverlo. Así también ha quedado probado con el Acta de Supervisión técnico contable de fecha 26.04.2024, donde se advirtió observaciones, para luego realizar recomendaciones para su implementación, sin embargo, de acuerdo a lo evaluado por el Órgano Instructor estas no han sido implementadas en su totalidad. Es así que, las recomendaciones realizadas para el área administrativa y técnica concuerdan en que no fueron implementadas dentro del plazo concedido, como es que, el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, debía de adjuntar la documentación sustentatoria (informe de requerimiento, informe de conformidad de ejecución y comprobante de pago) de todos los pagos realizados con el dinero de RDR que le depositan las juntas de usuarios, respecto a únicamente lo programado en el POMDIH 2023, debiendo de coincidir con los montos declarados en el monitoreo de la supervisión, según el cuadro de monitoreo de la ejecución del Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica 2023 y realizar la devolución de los S/163,234.16 soles, a la cuenta donde se maneja el dinero proveniente de los Recursos Directamente Recaudados (RDR), que les

transfieren las juntas de usuarios, adjuntando para ello prueba fehaciente. Consecuentemente, el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, ha incumplido con destinar la suma de S/.163,234.16 soles, como producto de la recaudación de tarifas transferidas por las Juntas de Usuarios, para cubrir los costos de operación, mantenimiento, reposición, recuperación de inversiones y gestión de riesgo de la infraestructura hidráulica mayor a su cargo, de acuerdo a lo programado en el POMDIH 2023, mediante Resolución Administrativa N° 0042-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, incumpliendo con lo dispuesto por el numeral 190.1 del artículo 190° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, **“Las tarifas por la utilización de la infraestructura hidráulica se destinan a cubrir los costos de operación, mantenimiento, reposición, recuperación de inversiones y gestión de riesgo de la infraestructura hidráulica a cargo de los operadores de infraestructura hidráulica”**; incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 13) **“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) **“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento”** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y como medida complementaria se deberá disponer que el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, deberá de reponer el monto de S/ 163,234.16 soles en un lapso de treinta (30) días calendarios en la cuenta de RDR donde las juntas de usuarios depositan las tarifas por el uso de la infraestructura hidráulica mayor, bajo el apercibimiento de imponer sanciones más severas, la Administración Local de Agua Ica se encargará de supervisar dicha medida;

Con todo lo antes expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando el Principio del Debido Procedimiento, pues se ha dotado al encausado de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo; esto es, ha sido debidamente notificado con el Informe de Imputación de Cargos y el Informe Final de Instrucción conforme lo estipula la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018; otorgándole al recurrente la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que considere oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley; y principios del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Legal N° 132-2025-ANA-AAA.CHCH/JR/JG, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, por la infracción imputada.

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo con las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, con RUC N° 20278885420; con la imposición de una multa equivalente a **SEIS PUNTO CERO (6.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, al haber determinado su responsabilidad administrativa por incumplir con destinar la suma de S/.163,234.16 soles, como producto de la recaudación de tarifas transferidas por las Juntas de Usuarios, para cubrir los costos de operación, mantenimiento, reposición, recuperación de inversiones y gestión de riesgo de la infraestructura hidráulica mayor a su cargo, de acuerdo a lo programado en el POMDIH 2023, mediante Resolución

Administrativa N° 0042-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, incumpliendo con lo dispuesto por el numeral 190.1 del artículo 190° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, **“Las tarifas por la utilización de la infraestructura hidráulica se destinan a cubrir los costos de operación, mantenimiento, reposición, recuperación de inversiones y gestión de riesgo de la infraestructura hidráulica a cargo de los operadores de infraestructura hidráulica”**; incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 13) **“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) **“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento”** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC del Gobierno Regional de Ica, deberá de reponer el monto de S/ 163,234.16 soles, en la cuenta de RDR donde las juntas de usuarios depositan las tarifas por el uso de la infraestructura hidráulica mayor, bajo el apercibimiento de imponer sanciones más severas. La Administración Local de Agua Ica verificará el cumplimiento de la presente medida.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** la presente resolución al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC, poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**VICTOR FEDERICO MINGUILLO CABRERA**  
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA